

## **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nayarit.

**Artículo 2.-** Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables respecto a las faltas administrativas establecidas en los Capítulos I, II, III y IV del Título Décimo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

La interpretación de las normas de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dentro de los criterios de actuación que adoptará la autoridad encargada de la aplicación el presente reglamento estará el relativo a la perspectiva de género.

De igual manera se interpretará dichas normas conforme a los tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos y los derechos políticos electorales de las mujeres.

**Artículo 3.-** Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten en las áreas competentes del Instituto y en los consejos municipales atendiendo al ámbito de sus competencias.

**Artículo 4.-** Para la sustanciación e instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y de este Reglamento, lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 5.-** Durante la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, se atenderán los parámetros de control constitucional, y los principios generales en materia electoral.

## CAPÍTULO II GLOSARIO

**Artículo 6.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Actos irreparables:** Aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados;
- II. Comisión:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- III. Consejos:** Consejos Municipales Electorales;
- IV. Consejo Local:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- V. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- VI. Denuncia:** Acto por el cual una persona física o moral hace del conocimiento a la autoridad electoral actos u omisiones presuntamente violatorios de la normatividad electoral;
- VII. Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- VIII. Escisión:** Se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
- IX. Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- X. Ley:** Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- XI. Medidas Cautelares:** Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
- XII. Partidos Políticos:** Partidos políticos nacionales y locales;
- XIII. Persona Denunciada:** Persona física o moral contra la que se formula la denuncia;
- XIV. Persona Denunciante:** Persona física o moral que interpone la denuncia;
- XV. Personas Servidoras Públicas:** Personal adscrito al Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- XVI. Perspectiva de Género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- XVII. Procedimientos Administrativos Sancionadores:** Procedimiento Ordinario Sancionador y Procedimiento Especial Sancionador;
- XVIII. Queja:** Acto por el cual una persona física o moral hace del conocimiento a la

autoridad electoral actos u omisiones que siendo violatorios a la normatividad electoral le afecten en su esfera jurídica;

**XIX. Reglamento:** El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

**XX. Secretaría General:** Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

**XXI. Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**XXII. Titular de la Secretaría:** Titular de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

**XXIII. Titular de la Secretaría del Consejo Municipal:** La persona titular de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral;

**XXIV. Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Nayarit;

**XXV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

### **CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 7.-** Los procedimientos administrativos sancionadores que regula el presente Reglamento son el ordinario y el especial que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica, desde el dictado del primer acuerdo, determinará el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

De igual manera, forma parte de las disposiciones de este Reglamento el dictado de las medidas cautelares por parte de la Comisión, los cuales se analizarán en el capítulo XI del título segundo de este Reglamento.

### **TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

#### **CAPÍTULO I DE LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**Artículo 8.-** Son partes en los procedimientos sancionadores:

I. Persona quejosa o denunciante, la persona física o moral que promueva, por su propio

derecho o a través de representante, la queja o denuncia en los términos previstos en la Ley y este Reglamento;

II. La persona denunciada, que presuntamente haya cometido el acto u omisión que se denuncia.

## **CAPITULO II LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA**

**Artículo 9.-** La presentación de la queja o denuncia corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Quienes estén registrados formalmente ante el órgano electoral en el que se presenta la queja o denuncia;

b) Quienes acrediten ser integrantes de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, debiendo demostrar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

c) Quienes estén autorizados y autorizadas para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por el funcionariado del partido facultado estatutariamente para ello.

II. Las coaliciones por conducto de sus representantes en estricta ejecución de los términos del convenio respectivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. La ciudadanía, por su propio derecho o por medio de apoderado acompañando el original o copia certificada del poder con el que acredite la representación;

IV. Las personas candidatas y candidatas independientes por su propio derecho deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro ante el órgano electoral, o bien, por medio de apoderado legal, caso en el cual deberá acompañar copia certificada del poder con el que acredite la representación;

V. Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO III DELEGACIÓN DE FACULTADES**

**Artículo 10.-** La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la Ley y en este Reglamento.

La persona Titular de la Dirección Jurídica podrá delegar a las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica y Secretaría General del Instituto para desahogar las

diligencias correspondientes en la sustanciación e instrucción de las quejas o denuncias que se presenten en los procedimientos administrativos sancionadores.

## **CAPÍTULO IV GENERALIDADES**

**Artículo 11.-** Toda solicitud o promoción deberá realizarse por escrito. Las actuaciones y los escritos deberán escribirse en idioma español y en caso de que se encuentre inmersa en el procedimiento a sustanciar una persona perteneciente a algún pueblo originario, se le consultará si requiere asistencia de una persona traductora, para ello, se solicitará el apoyo a las autoridades correspondientes.

**Artículo 12.-** Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, se respetará el derecho a la confidencialidad de cualquier persona que intervenga, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijan la legislación general y local en materia de transparencia y acceso a la información aplicable.

**Artículo 13.-** Podrá autorizarse la expedición de copias de las actuaciones de los expedientes que integren la queja o denuncia a solicitud de alguna de las partes, a costa de quienes lo soliciten.

Tratándose de solicitud de copias certificadas, el tiempo de entrega atenderá al número de fojas con que conste el expediente correspondiente.

**Artículo 14.-** Una vez radicada la queja o denuncia no podrá ampliarse ni perfeccionarse en cuanto a su contenido.

**Artículo 15.-** En la presentación de una queja o denuncia, se deberá acompañar copias de traslado completas, legibles, ordenadas y suficientes de la queja o denuncia, así como de sus anexos por cada persona denunciada y en caso de incumplimiento se prevendrá a efecto de que subsane en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su notificación. La autoridad señalará puntualmente la omisión y las consecuencias en caso de incumplimiento.

**Artículo 16.-** Cuando en una denuncia exista pluralidad de denunciados, deberá nombrarse un representante común para que intervenga en el procedimiento, en el caso de que no se realice, la autoridad lo hará de manera oficiosa.

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá ser denunciada nuevamente por los mismos hechos, siempre y cuando la primera denuncia ya estuviera resuelta mediante resolución o sentencia de la autoridad competente y que haya quedado firme.

**Artículo 18.-** La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica de este Instituto, deberá integrar un cuadernillo de constancias en copia certificada, del expediente que sea remitido al Tribunal para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

**Artículo 19.-** La autoridad sustanciadora podrá solicitar de oficio o a petición de parte a la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, y en su caso, a la Secretaría del Consejo Local o Municipal según corresponda, dar fe pública de actos de naturaleza electoral dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se estén sustanciando.

**Artículo 20.-** Cuando las partes soliciten que por conducto de las áreas competentes se realicen las investigaciones correspondientes, sobre una persona física o moral y se giren los oficios respectivos, la persona solicitante deberá especificar el lugar, la dirección, el nombre completo de la persona física, y en el caso de las personas morales tendrán que asentar la denominación, el nombre y el cargo de la persona titular de la misma, además deberá indicar la materia específica de la investigación solicitada.

**Artículo 21.-** La autoridad sustanciadora podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para la debida integración del expediente, solicitará a cualquier autoridad, informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Asimismo, se podrá solicitar a las áreas del Instituto que realicen las diligencias que se consideren necesarias para la investigación.

Los partidos políticos, candidaturas, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, personas afiliadas, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligadas a remitir la información que les sea requerida por el área del Instituto encargada de la sustanciación de las quejas o denuncias.

**Artículo 22.-** Para hacer cumplir los requerimientos o determinaciones de la autoridad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores y de las resoluciones que apruebe el Consejo Local, así como para mantener el orden, el respeto y las consideraciones debidas, el Instituto a través de la autoridad competente podrán tomar todas las medidas necesarias, aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de treinta hasta doscientas veces el valor diario de la UMA pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia; y
- IV. En su caso, iniciarse un procedimiento oficioso.

1. Los medios de apremio podrán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus

representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad sustanciadora o resolutora.

2. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de las áreas del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

3. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría General, por conducto de la Dirección Jurídica, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

4. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio del procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia de la persona obligada.

## **CAPÍTULO V ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN**

**Artículo 23.** Procederá la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o varias quejas o denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, desde la admisión o en la etapa de resolución del procedimiento ordinario sancionador.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, se podrá realizar la acumulación después de la recepción o hasta en la etapa de admisión.

**Artículo 24.** Se podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todas las personas presuntas responsables.

Se resolverá el asunto respecto de aquellas personas sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

**Artículo 25.** En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta la etapa de admisión en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

## **CAPÍTULO VI CÓMPUTO DE PLAZOS**

**Artículo 26.-** Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

El cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente;

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación;

III. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, serán en días naturales.

Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán días hábiles todos los días a excepción de sábados y domingos e inhábiles los que determina la Ley Federal del Trabajo, y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades en términos de lo aprobado por su máximo órgano de dirección.

Se entenderán por horas hábiles las comprendidas en el horario de labores que al efecto determine el Consejo Local.

## **CAPÍTULO VII DE LA QUEJA O DENUNCIA FRÍVOLA**

**Artículo 27.-** Sera evidentemente frívola para efectos de los procedimientos sancionadores la queja o denuncia que se promueva:

I. Respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba;

II. Respecto a hechos que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

III. Aquellas que refieren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

IV. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

V. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; y

VI. Cuando se pretenda denunciar nuevamente hechos que previamente han sido resueltos y que han quedado firme.

## **CAPÍTULO VIII RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA**

**Artículo 28.** La queja o denuncia deberá ser presentada ante la oficialía de partes del Instituto o en el consejo municipal correspondiente, que la remitirá al área competente a la brevedad posible para su trámite correspondiente.

**Artículo 29.** Recibida la queja, denuncia o en su caso una vista que reciba la Dirección Jurídica, se procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:
  - a. Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras IEEN (Instituto Estatal Electoral de Nayarit);
  - b) si es en órganos desconcentrados se anotarán las iniciales del Consejo Municipal Electoral: CME, en este caso seguido del número que corresponda el Consejo Municipal.
  - c) **Órgano receptor:** Dirección Jurídica: DJ; si es ante el Secretario del Consejo Municipal se anotarán las iniciales SCM.
  - d) **Tipo de procedimiento:** Procedimiento Especial Sancionador o Procedimiento Ordinario Sancionador, las letras PES o POS.
  - e) Número consecutivo compuesto de tres dígitos;
  - f) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

**2.** En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de las letras PES o POS se escribirán las letras CA (Cuaderno de antecedentes).

**3.** Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre del quejoso, persona denunciada, acto u hecho denunciado, fecha de presentación. En su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

## **CAPITULO IX DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 30.-** Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

**I. Documentales públicas**, siendo éstas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionariado electoral en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y;
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

**II. Documentales privados**, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;

**III. Técnicas**, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las autoridades o no sean proporcionados por la persona oferente. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

**IV. Pericial contable**, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, o valoración de peritos que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, en la materia de contaduría pública.

**V. Presuncionales**, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

- a) Legales: las que establece expresamente la ley, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

**VI. La instrumental de actuaciones**, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

**VII. La confesional; y**

**VIII. La testimonial.**

**Artículo 31.-** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas siempre y cuando hayan sido obtenidas de manera lícita.

Las áreas competentes podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

Para el ofrecimiento de la pericial contable deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación según corresponda;
- b) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional y cédula profesional en materia contable o en área afín, que acredite capacidad o técnica para desahogar la pericial;
- c) Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para la persona denunciante o quejosa, según corresponda;
- d) Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
- e) Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño.

Para el desahogo de la prueba pericial contable, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Presentar el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- II. La autoridad que desahogue el procedimiento, calificará las preguntas formuladas por las partes para integrar el cuestionario que será sometido al perito;
- III. Se someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, y

IV. Una vez contestado el cuestionario, dar vista del mismo a las personas denunciantes y a las denunciadas, para que expresen lo que a su derecho convenga.

**Artículo 32.-** Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador cuando se realice antes de la etapa de desahogo de pruebas.

En el caso del procedimiento especial sancionador, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación, siempre y cuando se realice durante la audiencia antes de la admisión y desahogo de pruebas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

**Artículo 33.-** Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la persona oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse, salvo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 32 del presente reglamento.

Admitida una prueba superveniente, en el procedimiento ordinario sancionador se dará vista a la persona denunciante o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

En el procedimiento especial sancionador, cuando se presente alguna prueba superveniente se dará vista dentro de las 24 horas siguientes de su presentación a las partes o en la etapa de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga y si de esas pruebas se desprenden actos o hechos nuevos, se ordenará la apertura de un nuevo procedimiento.

**Artículo 34.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva la

afirmación expresa de un hecho.

En el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

**Artículo 35.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que una fedataria o fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

## **CAPITULO X NOTIFICACIONES**

**Artículo 36.-** Las notificaciones se realizarán en términos de lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley y este Reglamento.

Las notificaciones serán personales, por cédula, por oficio o por medios electrónicos, entendiéndose por estos los que se realicen por correo electrónico, o así como en términos del acuerdo relativo a la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas de este Instituto.

**Artículo 37.-** Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

**1.** La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien designe. Se practicarán en su domicilio, esto es, el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, en el lugar donde trabaje o en el correo electrónico que indique.

**II.** Quien realice la diligencia de notificación deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregándole copia autorizada del acto o resolución correspondiente o a quien se haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

**III.** Si la persona interesada o autorizada no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con quienes allí se encuentren, el cual contendrá:

- a) Denominación de la autoridad o área que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto de la resolución que se notifica.
- d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, datos de la identificación oficial, así como su relación con la persona interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

**IV.** La persona notificadora se constituirá en el domicilio el día y hora señalada en el citatorio, de no encontrarse la persona a notificar, ésta se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

**V.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

**VI.** Cuando alguna de las partes señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.

**Artículo 38.-** La cédula de notificación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La descripción o transcripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

**Artículo 39.-** Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del área que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

**Artículo 40.-** Las personas que intervengan en los procedimientos administrativos sancionadores podrán designar en la primera diligencia un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en la que se lleva el procedimiento, o en su caso, señalar un correo electrónico asentando que es su deseo recibir las notificaciones por ese conducto.

**Artículo 41.-** Si por cualquier circunstancia las partes cambian de domicilio señalado para oír y recibir notificaciones sin dar aviso al Instituto, y tal circunstancia se conoce a partir de la diligencia respectiva, la autoridad administrativa, deberá levantar acta circunstanciada donde se asiente la razón de cuenta, procediéndose a notificar en los estrados aun cuando en términos de la legislación aplicable ésta deba ser personal.

**Artículo 42.-** Cuando las partes señalen nuevo domicilio y medio para oír y recibir notificaciones, se tendrá por señalado y se agregará al expediente.

**Artículo 43.-** Las notificaciones se harán en días y horas hábiles fuera de proceso electoral, salvo acuerdo administrativo que determine la autoridad sustanciadora, respecto de la habilitación de días y horarios inhábiles.

**Artículo 44.-** Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedora de manera implícita o explícita del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita.

**Artículo 45.** Se notificará por correo electrónico cuando las partes hayan manifestado

su interés por escrito, en el que designen el correo electrónico al cual se realizará la notificación correspondiente.

1. Para llevar a cabo las notificaciones electrónicas mediante el correo electrónico institucional, la persona servidora pública designada, deberá atender el procedimiento siguiente:
  - I. En el rubro de “Asunto” se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
  - II. En la parte superior izquierda del contenido del correo se insertará el logotipo del Instituto y se deberá precisar el nombre completo de la persona a la cual se le realiza la notificación electrónica.
  - III. En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del área emisora, el número de expediente que corresponda, así como lugar y fecha de emisión.
  - IV. En el contenido del correo se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica, precisando el acuerdo que sustenta su realización y tramitación.
  - V. Al final del correo, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo de quien realiza la notificación.
  - VI. Una vez que se redacte la información señalada, se deberá insertar en archivo adjunto, los documentos a notificar y proceder al envío del correo electrónico.
2. Una vez que se cuente con la confirmación del correo electrónico institucional por parte de la persona que fue notificada electrónicamente, éste deberá ser impreso y fungirá como constancia de recibo de la notificación.
3. La razón de la notificación electrónica realizada mediante el correo electrónico institucional, será elaborada por la persona servidora pública del Instituto que haya sido comisionada para la realización de dicha notificación, a través de un acta en la cual se hagan constar las acciones efectuadas para llevarla a cabo, sustentándose en las impresiones del correo electrónico institucional enviado y el acuse de recibo o confirmación de recibido, debiéndose integrar al expediente respectivo.
4. La notificación se tendrá por practicada al momento en que se acuse de recibido y surtirá sus efectos en la hora y fecha de recibido.
5. En el supuesto en el que una vez que se ha realizado la diligencia de notificación, no se advierta el acuse de recibido, surtirá efectos al transcurrir 2 horas después de su envío, razón que se asentará en la constancia de notificación.

6. Fuera del Proceso Electoral las notificaciones vía correo electrónico, se realizarán de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, o en su caso, en los días y horas hábiles que apruebe el Consejo Local.
7. Durante el proceso electoral las notificaciones vía correo electrónico se realizarán de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo, en virtud de que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
8. En un supuesto de extrema urgencia, se podrá realizar la notificación, fuera de los horarios establecidos, por la vía más expedita.
9. El horario para tener por confirmada o recibida una notificación electrónica será el correspondiente al horario laboral que al efecto determine el Consejo Local, y en caso de no recibirse en dicho horario se tendrá por recibida al día hábil siguiente, salvo en los procesos electorales locales, en donde todos los días y horas son hábiles de acuerdo con el artículo 228 de la Ley Electoral.
10. Las partes en cualquier etapa del procedimiento, podrán revocar la autorización de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, solicitando que las subsecuentes se les practiquen por otro medio de los establecidos por la ley.

## **CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 46.-** La Secretaría Técnica, propondrá a la Comisión el proyecto de acuerdo de procedencia o improcedencia de medidas cautelares, para que esta analice y resuelva en consecuencia.

Una vez admitida la queja o denuncia, la comisión deberá valorar la adopción de medidas cautelares, en el caso del Procedimiento Especial Sancionador en un plazo que no exceda de las 48 horas, respecto del Procedimiento Ordinario será de 24 horas.

Para tal efecto, y por la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la Comisión podrá sesionar en cualquier día u hora, incluso fuera de Proceso Electoral local.

Si la sesión tuviera lugar en día y hora que, conforme a este reglamento sea inhábil, la Dirección Jurídica deberá, previamente, llevar a cabo la habilitación.

En el caso de que los Consejos Municipales reciban una queja o denuncia, en el que se solicite la adopción de medidas cautelares, se dará vista de manera inmediata a la Dirección Jurídica para que informe a los integrantes de la Comisión.

**Artículo 47.-** La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los

siguientes requisitos:

- I. Solicitarse desde el escrito inicial y estar relacionado con la queja o denuncia;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;
- IV. Expresar de manera clara las razones por las cuales cause perjuicio al interés jurídico de la persona solicitante.
- V. Justificar la idoneidad de la medida cautelar solicitada, y
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas que acrediten de manera objetiva la violación del interés jurídico de la persona solicitante.

**Artículo 48.-** En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable vulneración de un derecho, del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**Artículo 49.-** Tratándose de la solicitud de medidas cautelares, no procederá su adopción cuando:

- I. No existan elementos para decretar su adopción en términos del artículo 49 de este Reglamento;
- II. De la solicitud que se formule no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, y;
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

**Artículo 50.-** Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, el área competente del Instituto, una vez que haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión para que lo resuelva

en los plazos señalados en la Ley.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares deberá estar fundado y motivado en la posible afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia Electoral, o bajo la apariencia del buen derecho en una posible infracción a la norma electoral.

**Artículo 51.-** El incumplimiento por parte de la persona obligada de una medida cautelar dentro del plazo señalado por la autoridad, la hará acreedora a alguna medida de apremio previstas en este Reglamento.

**Artículo 52.-** En el acuerdo en el que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo perentorio no mayor a 72 horas, lo que se definirá atendiendo la naturaleza del acto para que las partes obligadas atiendan el mandato.

**Artículo 53.-** Las sesiones de la Comisión, para la valoración de la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares serán de carácter privado esto es, solamente se contará con la asistencia de consejeras y consejeros electorales integrantes de la Comisión.

**Artículo 54.-** La convocatoria para quienes asistan de forma virtual y presencial se hará por oficio, remitiendo por correo electrónico los proyectos de acuerdo acerca de la procedencia o improcedencia de medidas cautelares con la documentación soporte que consta en los expedientes.

**Artículo 55.-** La Secretaría Técnica de la Comisión podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, y éstas a su vez informarán el cumplimiento o incumplimiento.

## **CAPÍTULO XII DE LOS INFORMES**

**Artículo 56.-** La Dirección Jurídica, rendirá un informe mensual de los Procedimientos Sancionadores presentados, a la Secretaría General para que por su conducto se presente al Consejo Local.

## **TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 57.-** La queja o denuncia habrá de cumplir los requisitos que establece el artículo 233 de la Ley, además se deberá aportar el nombre de la persona presunta infractora que se denuncia, si se trata de una persona moral, aportar el nombre de quien tenga la representación de ésta.

**Artículo 58.-** En el caso que se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se notificará la prevención por estrados y de no subsanar el requisito antes mencionado las notificaciones posteriores se practicarán en los estrados, aun las de carácter personal.

**Artículo 59.-** Los medios de prueba ofertados por las partes serán admitidos y desahogados mediante acuerdo dictado por el área competente del Instituto.

**Artículo 60.-** El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del inicio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado.

El acuerdo por el que se decrete la ampliación del plazo señalado en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundado y motivado, además emitirse el último día de la etapa de investigación.

## **TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 61.-** La queja o denuncia deberá cumplir los requisitos que señala el artículo 243 de la Ley.

En caso de incumplimiento de uno de los requisitos antes mencionados la denuncia será desechada de plano.

**Artículo 62.-** Se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento se notificará a la persona denunciante, dentro del plazo de 12 horas. Una vez que quede firme la determinación se hará del conocimiento del Consejo Local.

En caso de que se requiera realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de veinticuatro horas contados a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

**Artículo 63.-** Cuando se actualice una causal de improcedencia se podrá sobreseer en cualquier etapa del procedimiento, haciendo del conocimiento a las partes de tal determinación.

**Artículo 64.-** La contestación de la queja o denuncia se realizará en términos de lo dispuesto por el artículo 245, párrafo tercero, fracción II de la Ley, o podrá presentarse por escrito, antes de que inicie la audiencia o en la etapa correspondiente.

**Artículo 65.-** La audiencia de pruebas y alegatos, tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento de la persona denunciada.

**Artículo 66.-** La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

- I. La audiencia de pruebas y alegatos, deberá celebrarse en las oficinas de la Dirección Jurídica o en los Consejos, en las oficinas previstas para tal fin.
- II. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo lo previsto en el artículo 67 del presente Reglamento, en forma oral y será conducida por personal de la Dirección Jurídica o en su caso por el titular de la Secretaría del Consejo Municipal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- III. En casos excepcionales, se podrá optar por la realización de audiencias en formato virtual o híbrido, por lo que, la autoridad instructora deberá acordarlo especificando la herramienta tecnológica a utilizar y la forma en cómo se llevará a cabo dicha audiencia.

Lo que deberá notificarse con suficiente oportunidad a las partes, cerciorándose que éstas cuenten con las herramientas materiales y técnicas para su celebración bajo este formato.

En el supuesto de que la audiencia sea virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá el uso de algún dispositivo electrónico que impida u obstruya el desahogo de la audiencia, hasta en tanto concluya la misma.

- IV. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

- V. Cuando alguna de las partes llegara después del inicio de la audiencia, no podrán intervenir en la etapa ya concluida, por lo que precluirá su derecho a la intervención de la etapa correspondiente; sin embargo, se le dará derecho a intervención en la siguiente etapa de la audiencia.
- VI. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de autorizados quienes deberán de presentarse con el escrito de autorización correspondiente, en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
- VII. Las partes podrán presentar por escrito su intervención para cada una de las etapas de la audiencia. Los escritos respectivos deberán ser presentados ante la oficialía de parte del Instituto hasta antes del inicio de la audiencia.
- VIII. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Dirección Jurídica o en su caso el Secretario Municipal, actuará como denunciante.
- IX. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- X. La Dirección Jurídica del Instituto o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- XI. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica o en su caso el Titular de la Secretaría del Consejo Municipal, concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminando esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

**Artículo 67.-** Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Dirección Jurídica lo hará, fundando y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

**Artículo 68.-** Queda estrictamente prohibido a las partes o a quienes asistan a la

audiencia realizar actos intimidatorios al personal que la presida y/o a las partes.

Durante el desarrollo de la audiencia, el personal que la presida tiene el deber de mantener el buen orden, mostrar y exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que cometieren con cualquiera de los medios de apremio previstas en el presente Reglamento.

**Artículo 69.-** Cuando se dicte algún acuerdo dentro de la audiencia de pruebas y alegatos las personas asistentes de la misma se entenderán automáticamente notificadas del mismo para todos los efectos legales.

**Artículo 70.-** Cuando alguna de las partes se niegue a firmar la audiencia respectiva, se asentará razón en autos de dicha negativa.

**Artículo 71.-** Una vez desahogada la audiencia deberá remitirse de forma inmediata el expediente al Tribunal acompañado de un informe circunstanciado, el cual debe contener las conclusiones que consisten en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

## **CAPITULO II DEL DESISTIMIENTO**

**Artículo 72.-** La parte denunciante podrá desistirse de la queja o denuncia, hasta antes de que el expediente sea remitido al Tribunal.

El desistimiento deberá ser presentado por escrito, y la persona denunciante deberá ratificarlo ante la autoridad que sustancie la queja o denuncia, dentro del plazo de las 48 horas siguientes a su presentación.

**Artículo 73.-** En el supuesto de un desistimiento la persona denunciante no podrá presentar otra queja o denuncia sobre los mismos hechos y contra la misma persona.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente Reglamento, queda abrogado el Reglamento de Quejas de Denuncias del IEEN, aprobado el 25 de febrero de 2017, por el Consejo Local, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el 02 de marzo 2017.

**TERCERO.** Las notificaciones por medios electrónicos a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas a que se refiere el presente Reglamento, entrarán en vigor una vez que se emita el reglamento para la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas aprobado por el Consejo Local.

**CUARTO.** Las quejas o denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se tramitarán y sustanciarán conforme a las reglas establecidas en el procedimiento especial sancionador del presente Reglamento y, aplicando de manera supletoria el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política en Razón de Género del INE, hasta en tanto se emita la reglamentación atinente por conducto de esta autoridad, con la finalidad de que esta materia tenga su propio cuerpo normativo.